

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./162/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO UNO DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./162/2011**,
interpuesto por el C. [REDACTED], por
inconformidad con la respuesta de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA**, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud
de Acceso a la Información Pública de fecha ocho de noviembre de dos
mil once; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], señalando al
Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP),
como medio para recibir notificaciones y acuerdos, en fecha ocho de
noviembre de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la
Información Pública a la Secretaría de Seguridad Pública, por medio
del cual solicitó lo siguiente:

"... LOS DELITOS REGISTRADOS DURANTE EL 1 DE ENERO EL 2010 Y EL 31 DE OCTUBRE DEL 2011, INDICANDO LA LOCALIDAD, EL TIPO DE DELITO Y EL NUMERO DE DELITOS REGISTRADOS."

SEGUNDO.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, le da respuesta al C. [REDACTED], en los siguientes términos:

"SE RECHAZA LA PRESENTE SOLICITUD, EN RAZÓN DE HABER ADMITIDO UNA SOLICITUD ANTERIOR CON IGUALES CARACTERISTICAS Y MISMO SOLICITANTE..."

TERCERO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día once de noviembre de dos mil once, el C. [REDACTED], interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

"INDICAN QUE SON LOS MISMOS TÉRMINOS DE UNA SOLICITUD ANTERIOR, LA SOLICITUD 6325 PRESENTADA EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2011, LO CUAL NO ES CIERTO YA QUE LA PRIMERA SOLICITUD SOLICITA LOS DELITOS DENTRO DE UN MUNICIPIO Y LA SEGUNDA, LA 6348 PRESENTADA EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2011, ES A NIVEL LOCALIDAD, QUE SON ÁREAS GEOGRÁFICAS DIFERENTES. UN MUNICIPIO ESTA COMPUESTO POR VARIAS LOCALIDADES."

Así mismo, anexa a su recurso, copia de su solicitud de información de fecha ocho de noviembre de dos mil once, con número de folio 6348; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 6348; copia de su identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince de noviembre del dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo por recibido mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la información pública (SIEAIP), el oficio número SSP/UE//088/2011, suscrito por la C. María Magdalena Reyes Hernández, encargada de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde Informe Justificado, en los siguientes términos:

“...No le asiste al solicitante derecho para inconformarse, por la razón de que la solicitud fue rechazada como se manifestó porque ya se había admitido una solicitud de iguales o parecidas características y del mismo solicitante, si bien como manifiesta el solicitante la preguntas son diferentes porque, en una solicitó a nivel de municipio y otra a nivel localidad, éstas se refieren al mismo objeto en el caso a los delitos registrados del 01 de enero de 2010 al 31 de octubre de 2011, tipo de delito y número de éstos, ahora bien el sujeto obligado jamás ha negado información al solicitante, tan es así que se dará respuesta a la solicitud 6325, en la cual se satisficieran los requerimientos del solicitante ya que con esa respuesta que se proporcionará se darán datos a nivel municipio, que si bien no aparecerán de manera detallada por localidad si contendrán datos a nivel municipio, es decir, contendrá de manera global los datos que pide el solicitante.

Ahora bien si entramos a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión según lo dispuesto por los artículos 68, 69, 71, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publica para el Estado de Oaxaca, y 47, el Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás

Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el presente recurso de revisión deberá declararse improcedente, por la razón de que el solicitante según el artículo 68, del ordenamiento legal en cita, no se le notifico negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados; no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 69, además de que no consta en el escrito de recurso de revisión la firma del promovente como lo requiere el artículo 71, del mismo ordenamiento legal citado, en consecuencia el mismo debe declararse improcedente, al respecto me permito transcribir los artículos citados.

ARTICULO 68...

...

Aunado a lo anterior, debe decirse que el solicitante no acreditó fehacientemente que haya sufrido un agravio a su esfera jurídica, pues en todo momento se ha respetado su derecho de petición y el de acceso a la información, que jamás el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública ha violado, sino por el contrario ha velado en todo momento por la garantía del solicitante de acceso a la información.

..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil once, el Comisionado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forma el Informe rendido por el Sujeto Obligado, así mismo ordenó poner a vista del recurrente dicho informe, por el término de tres días hábiles, para que manifestara o que a su derecho conviniese.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha doce de diciembre de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente, este no hizo manifestación alguna respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha ocho de noviembre de dos mil once, con número de folio 6348; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información

con número de folio 6348; III) copia de su identificación oficial; mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha quince de diciembre de dos mil once, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento.

El motivo de inconformidad del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al tenerse que con fecha nueve de noviembre de dos mil once, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de fecha ocho de noviembre de ese mismo año rechazando su solicitud.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia permite otorgarle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no está de acuerdo con la respuesta dada por el Sujeto Obligado por la negativa de acceso a la información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, por lo que, se desprende que en la especie, el recurso es procedente en términos del artículo 68, segundo párrafo, referente a considerar la negativa de la información.

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala el medio para recibir notificaciones; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna.

Ahora bien, si bien es cierto que en el escrito de recurso de revisión no consta la firma del promovente tal como lo prevé la fracción VI del artículo 71 de la Ley de la materia, también lo es que conforme a los artículos 51 y 53 del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, establecen los requisitos en el caso de que sean presentados en forma electrónica.

Así, los artículos 51 y 53 del Reglamento antes mencionados prevén:

“Artículo 51. Los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema electrónico u otros medios que éste establezca.”

“Artículo 53. Cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar, de preferencia por la misma vía, copia de la resolución impugnada, de la credencial de elector y, en su caso, de la carta poder y de la notificación correspondiente. Opcionalmente, dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos o magnéticos y enviarse al Instituto. Su omisión podrá ser motivo de prevención por parte del Instituto.”

En este sentido, al haber presentado el recurrente recurso de revisión de manera electrónica por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEIAP), no pudo estampar su firma o huella en dicho documento, sin embargo, el recurrente anexó copia de su credencial de elector, por lo cual quedó plenamente identificado y subsanado dicho requisito.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del caso.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta es incompleta, siendo

el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

El ahora recurrente, solicitó a la **Secretaría de Seguridad Pública**, los delitos registrados durante el 1 de enero del 2010 y el 31 de octubre del 2011, indicando la localidad, el tipo de delito y el número de delitos registrados.

Es importante mencionar que la información solicitada no corresponde a información catalogada por la Ley de Transparencia como pública de oficio, pero tampoco como reservada o confidencial, sino de acceso público.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante, ahora recurrente, indicándole que *“rechazaba la solicitud en razón de haber admitido una solicitud anterior con iguales características y mismo solicitante.”*

Ante esto, el recurrente se inconformó manifestando que la solicitud a la cual se refería el Sujeto Obligado, pedía los delitos registrados en esas mismas fechas pero por municipios y , en la solicitud que el Sujeto Obligado la rechazó, pedía por localidad, *“que son áreas geográficas diferentes.”*

Al respecto debe decirse que le asiste la razón al recurrente, en virtud que, ciertamente, una localidad es un área geográfica diferente a un Municipio.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por Municipio debe entenderse:

“Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento.”

Por localidad:
“Lugar o pueblo.”

De la misma manera, los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalan:

“ARTÍCULO 14.- El territorio del Estado de Oaxaca se integra por quinientos setenta Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos. Se entiende por territorio municipal el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.

ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:

b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas

municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 16.- Se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

Solamente con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la autorización del Congreso del Estado podrá cambiarse la cabecera a otro lugar, siempre y cuando esté comprendido dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate. El cambio que se solicite se autorizará siempre que no cause problemas de inestabilidad social o ingobernabilidad.

ARTÍCULO 17.- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes."

En este sentido, un Municipio integrado por un Ayuntamiento tiene dentro de su circunscripción geográfica a varios pueblos o comunidades.

Ahora bien, el propio Sujeto Obligado en su informe justificado manifiesta que si bien en la respuesta que se le otorgará al solicitante "no aparecerá de manera detallada por localidad" la información solicitada, "sí contendrán datos a nivel municipio".

Éste Instituto considera que de acuerdo al principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Constitución Local, el Sujeto Obligado puede otorgar al recurrente la información solicitada respecto de las Localidades que sin ser Municipios son de mayor importancia, es decir, aquellas localidades que por el número de habitantes y la importancia que reviste al municipio al cual pertenecen, puede generarse una estadística

delictiva, tal es el caso de la Agencia Municipal de Puerto Escondido, que sin ser un Municipio, tiene una importancia como localidad.

Así pues, de todo lo anterior éste Órgano Garante estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente y ordenar al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada respecto de los delitos registrados en las fechas señaladas por el solicitante en las localidades más importantes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada respecto de los delitos registrados en las fechas señaladas por el solicitante en las localidades más importantes del Estado.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. [REDACTED]; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS. - - - -**